Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL IV

KLAN202000369

IRIS V. MULERO RIVERA

APELANTE

٧.

VERÓNICA LLERA VEGA Y JOSÉ SERRANO MULERO

APELADOS

Apelación procedente del Tribunal de Primera

Instancia, Sala de

Familia y Menores, Bayamón

Caso Núm.: D CU2015-0168

Sobre:

Relaciones Abuelo

Filiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2020.

Iris Vanessa Mulero Rivera comparece por derecho propio y en forma pauperis, en Recurso de Apelación Civil con fecha de 10 de julio de 2020. Nos solicita que le permitamos ver a sus dos nietos menores de edad, quienes actualmente residen con su madre en el estado de Georgia. Alega que el foro de instancia le ha denegado su pedido y a la última moción presentada, el Tribunal le contestó "nada que proveer". Informa que, por razones de salud, le urge solucionar su relación con sus nietos. Acompañó varios documentos, entre ellos, una moción del 22 de junio de 2020. No obstante, la peticionaria no incluyó la determinación del Tribunal resolviendo finalmente esa moción. consulta del DCU201500168 Realizamos una caso el portal electrónico de la Rama Judicial y no pudimos identificar ninguna orden con fecha posterior al 22 de junio de 2020, de la

Número Identificado	r
SEN2020	

cual podamos razonablemente inferir que el TPI atendió y resolvió la petición de Mulero Rivera.

Por otro lado, le concedimos término a la parte apelada para presentar su alegato en oposición. El 6 de agosto de 2020 compareció José A. Serrano Mulero, quien se allanó al recurso instado por su madre.

El 7 de agosto de 2020 compareció Verónica Llera, quien alegó no haber recibido copia del recurso y solicitó prórroga para contestar. Sobre este particular, el 24 de agosto de 2020 Mulero Rivera informó que le envió la notificación del recurso a todas las partes. Acompañó copia de los sobres, incluyendo uno dirigido a Verónica Llera Vega en la Calle 25, Bloque 26-A #9, Sierra Bayamón, PR 00961, no obstante, alegar que reside en el estado de Georgia, tampoco surge de los sobres la fecha del depósito en el correo.

Evaluado el expediente, el 8 de octubre de 2020 emitimos una sentencia desestimando el recurso presentado, pues no contenía una determinación del TPI que pudiésemos revisar, y a su vez, precisar nuestra jurisdicción. Tampoco se nos acreditó la notificación efectiva a la otra parte.

Entretanto, el 9 de octubre de 2020, Mulero Rivera presentó una Moción Urgente, la cual acogimos como una Reconsideración, y el 15 de octubre de 2020 la declaramos "No ha lugar".

Así las cosas, el 26 de octubre de 2020 Mulero Rivera presentó una Urgente Reconsideración y otra Segunda Moción Urgente Solicitando Recurso de Apelación. Nos informó que la moción que presentó el 22 de junio de 2020 fue contestada por el TPI en la parte de atrás del documento con un, "nada que proveer". Sin embargo, el TPI no realizó una notificación ni le avisó por correo. Indicó que se enteró de la determinación cuando fue personalmente al tribunal a verificar, ya que no recibió

ninguna contestación. Allí le informaron y le dieron copia del documento.

Respecto a la notificación del recurso de apelación a Verónica Llera, indicó que le envió copia, a la dirección en Sierra Bayamón, ya que esta nunca notificó su dirección en Georgia.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

En toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254 (2018); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 233-234 (2014); Cordero et al. v. ARPe et al., 187 DPR 445, 457 (2012). Se ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra; Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra, pág. 234. La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. Peerles Oil &Chemical v. Hnos. Torres, 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011).

La Regla 67 de Procedimiento Civil, regula lo correspondiente a la notificación y a la presentación de los escritos. En lo que aquí nos concierne, esta regla dispone lo siguiente:

Regla 67.1 notificación; cuándo se requiere

Toda **orden** emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será **notificado a todas las partes**. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito. [...].

32 LPRA Ap. V

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil, contiene el procedimiento para la notificación de órdenes, resoluciones o sentencias. Este procedimiento es el siguiente:

- (a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.
- (b) El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección conocida que se haya consignado en el expediente por la parte que se auto representa o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.
 [...]
- (e) El Secretario o Secretaria hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y la forma en que fue efectuada la notificación y la persona o las personas notificadas. (Énfasis nuestro).

En relación con los asuntos que se presentan al Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone que los recursos de apelación para revisar sentencias ante este Tribunal deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2. A su vez, la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, indica que los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia, se presentarán en un término de treinta (30) días de cumplimiento estricto, a ser contados

desde la fecha de la notificación de la resolución u orden recurrida. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2.

Como vemos, los términos para presentar los recursos ante nuestra consideración comienzan a transcurrir, a partir de la notificación de estos. De forma reiterada se ha apuntalado que el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714, 722 (2011). La notificación adecuada "es 'parte integral de la actuación judicial" y requisito sine qua non de un ordenado sistema judicial". Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., supra; Vélez v. A.A.A., 164 DPR 772, 789 (2005), citando a Caro v. Cardona, 158 DPR 592 (2003). La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., supra; Dávila Pollock v. R.F. Mortg. and Investment Corp., 182 DPR 86, 94 (2011).

Como quedó antes dicho, no se desprende de autos que el TPI notificara una orden resolviendo la moción presentada por Mulero Rivera el 22 de junio de 2020. Debido a que los términos comienzan a decursar a partir del archivo en autos de copia de la correcta notificación, lo que aquí no ha ocurrido, el recurso presentado ante nosotros es uno prematuro, esto es, su presentación carece de eficacia. Estamos, pues, ante un dictamen que no ha adquirido finalidad, por no haber sido notificado. Consecuentemente, el plazo para acudir a nuestro foro no ha comenzado a transcurrir, por lo que, el recurso resulta prematuro. Como sabemos, es norma reiterada que "[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar

de jurisdicción al tribunal al cual se recurre." <u>S.L.G. Szendrey-</u> <u>Ramos v. F. Castillo</u>, 169 DPR 873, 882 (2007).

Ante ello, procede, la desestimación del recurso y la devolución al foro de instancia para que notifique la orden a todas las partes. Es partir de esa fecha, que comenzará el término para acudir a nuestro foro. Ahora bien, como el TPI aún conserva jurisdicción sobre el caso, previo a la notificación correcta de la orden, podrá disponer lo que proceda.

DICTAMEN

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se desestima el recurso por prematuro. Se remite el asunto al Tribunal de Primera Instancia para el trámite correspondiente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones